



DILIGENCIAS PREVIAS N° 2579/2015
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a tres de junio de dos mil dieciséis.
Visto el estado que mantienen las presentes Diligencias y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado de mi cargo se siguen las presentes diligencias por supuestos delitos de malversación de fondos públicos, fraude a la Administración, falsedad en documentos oficiales, prevaricación y cohecho.

SEGUNDO.- Que las mismas se incoaron por Auto de 28 de julio de 2.015 prosiguiendo su instrucción hasta el momento presente.

TERCERO.- Que en fecha tres de marzo del presente año recayó Auto cuyo pronunciamiento 2º textualmente decía: “Visto el tiempo transcurrido desde el 6 de diciembre de 2.015, fecha de la entrada en vigor del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, dese traslado al Ministerio Fiscal de las presentes Diligencias, tanto respecto de la Causa matriz como de la única Pieza Separada que se está

instruyendo, por si estuviera interesado en solicitar su declaración de Complejas y, con su resultado, se resolverá”.

CUARTO.- Que la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears mediante escrito de fecha 27 de mayo del presente año *“solicita la ampliación del plazo de instrucción por concurrir sobradamente causas que la justifican y que son las siguientes: La tramitación urgente, en paralelo y acumuladamente, de todas las causas penales en las que está personada esta Administración que ha provocado la entrada en vigor de la nueva LECrim. y la interpretación que se ha hecho desde todos los foros de las consecuencias de la expiración de los nuevos plazos que en ella se regulan. El tiempo transcurrido en alguna de las causas, como en la presente, que ha obedecido, entre otras razones, a la especial trascendencia y dedicación que han exigido otras causas penales, como las diversas piezas en las que se dividieron las DD. PP 2677 /2008, en especial la pieza 25 actualmente en pleno juicio oral. De no otorgarse el plazo extraordinario, esta acusación particular se vería abocada, bien a formular escrito de acusación o petición de sobreseimiento provisional sin contar con los elementos de juicio necesarios para que tales decisiones estén suficientemente fundadas, y ello por no haberse practicado las diligencias necesarias, falta de práctica que, en el caso que nos ocupa, no puede en modo alguno achacarse ni al Ministerio Fiscal, ni al Juzgado, ni a esta representación, sino a la concurrencia de las circunstancias expuestas”*.

QUINTO.- Que hasta el momento presente el Ministerio Fiscal no evacuado el trámite que por Auto de fecha 3 de marzo del presente año se le concedió.

SEXTO.- Que en fecha 27 de mayo del presente año recae Providencia con el siguiente contenido: “Dada cuenta; por presentado el anterior escrito de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, únase a

las Diligencias de su razón y dese traslado del mismo a las demás partes personadas para que en el plazo de dos días hagan las alegaciones que tengan por conveniente y, con su resultado, se resolverá”, trámite que a día de hoy aún no ha sido evacuado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la de Enjuiciamiento Criminal dio nueva redacción a su artículo 324. 1 y 2, que quedó redactado en los siguientes términos: *“1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas. 2. No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo. Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno. Se considerará que la investigación es compleja cuando: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales, b) tenga por objeto numerosos hechos punibles, c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas, d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, e) implique la realización de*

actuaciones en el extranjero, f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o g) se trate de un delito de terrorismo.

SEGUNDO.- El apartado 3 de su Disposición Transitoria única establecía que *“El artículo 324 se aplicará a los procedimientos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de esta ley. A tales efectos, se considerará el día de entrada en vigor como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción que se fijan en la presente ley”*, día que quedó fijado en el 6 de diciembre de 2.015.

TERCERO.- Que los iniciales seis meses fijados por el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expirarán el días seis del presente mes, fecha esta en la que es evidente que no será posible dar por finalizada la instrucción en razón a que, a pesar del tiempo transcurrido, aún son muchas y diversas las diligencias que restan por practicar.

CUARTO.- El artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no autoriza al instructor, del que es de suponer que algo debe saber sobre la complejidad de la causa que instruye, para que pueda declararla de oficio sino que exige una previa solicitud de parte. Con ser extraña tal situación todavía lo es más que no cualquier parte esté legitimada para formular con éxito tal petición y así, aplicando al presente caso el tenor literal del precepto, no lo estaría la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, a pesar de estar debidamente personada en la Causa como perjudicada y representada por su Abogacía y, lo que es más grave, tampoco estarían legitimadas las Representaciones Procesales de los investigados quienes en el supuesto, ciertamente poco frecuente pero que pudiera darse, de que fueran del parecer de que la declaración de complejidad pudiera favorecerles, deberían soportar indefensas las consecuencias del inexorable transcurso del tiempo, quedando reducidas sus posibilidades a la residual, más modesta en tanto no admite la



posibilidad de prórroga, excepcional y en este caso bajo el amparo del apartado 4 del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que se fije un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción, facultad esta de la que ha hecho uso la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

En la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, sólo le está permitido, con carácter exclusivo y excluyente, al Ministerio Fiscal interesar ante el Instructor la declaración de complejidad de la causa, convirtiéndose por esta vía en el único promotor de la duración de la instrucción bajo la postulación de su complejidad lo que, aún entendiéndolo como una premonición de que la instrucción de las causas penales le llegara a ser atribuida, mientras esta posibilidad no se materialice legalmente, el Ministerio Fiscal técnicamente no deja de ser una parte más del proceso a la que no es posible concederle opciones que le estén vedadas a las demás en tanto que por este cauce se estarían conculcando los artículos 14 y 24 de la Constitución y el consagrado principio de igualdad de las partes en el proceso.

En el caso de autos, al no interesar el Ministerio Fiscal la declaración de complejidad de la causa ni concurrir parte que se atribuya legitimación para hacerlo, este proveyente se ve imposibilitado para pronunciarse al respecto, quedando limitado a resolver sólo en cuanto a la petición formulada por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, bajo el amparo del apartado 4 del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que se fije un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción, pretensión esta que, dadas las diligencias que están por practicar, ha de ser acogida lo que no quiere decir que dicho plazo tenga necesariamente que ser agotado.

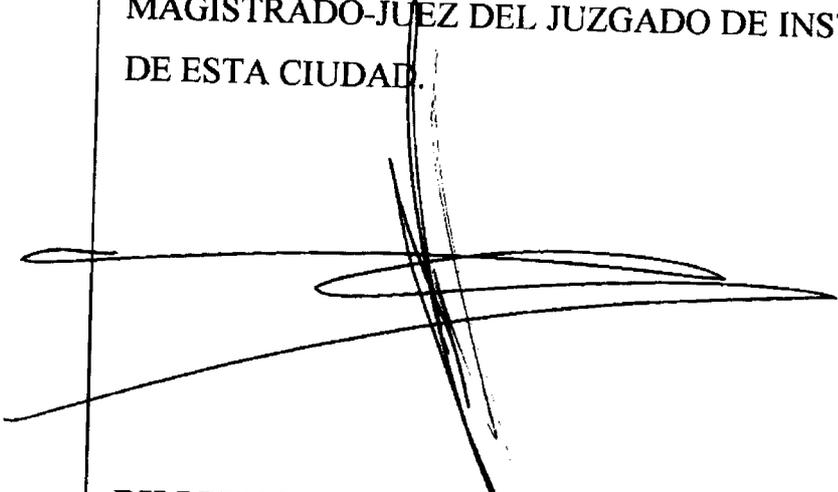
En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Fijar nuevo plazo para la instrucción de la presente

Causa que tendrá una duración máxima de doce meses a computar desde el día seis del presente mes y que se hará extensiva a su Pieza Separada N° Uno.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.



DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.-

